

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAHUACÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se califica como **jurídicamente válida la elección<sup>1</sup> extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 8 de febrero del año 2026, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

**ABREVIATURAS:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Método de elección.** El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las concejalías, entre ellos, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025<sup>3</sup>, correspondiente al municipio de San Francisco Cahuacúa.
  
- II. **Estatuto electoral y Dictamen con precisiones y adiciones.** Mediante oficio Sn/2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de julio de 2025, integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa solicitaron se realizaran diversas precisiones y adiciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025. El 22 de octubre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025<sup>4</sup> aprobó las precisiones efectuadas por 8 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025<sup>5</sup>; a su vez, se inscribió y publicó el Estatuto Electoral del Municipio de San Francisco Cahuacúa.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/132\\_SAN\\_FRANCISCO\\_CAHUACUA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/132_SAN_FRANCISCO_CAHUACUA.pdf)

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_41\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_41_2025.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/V2/132\\_SAN\\_FRANCISCO\\_%20CAHUACUA\\_V2.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/132_SAN_FRANCISCO_%20CAHUACUA_V2.pdf)

**III. Elección ordinaria 2025.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 30 de octubre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025<sup>6</sup>, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, realizada el 17 de agosto de 2025, resultando electas las siguientes personas:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026-2028</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTE</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ	ODILÓN CRUZ SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GERARDO GINÉZ ENRÍQUEZ	RAFAEL CORTÉS RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DONACIANO CRUZ LÓPEZ	ANDRÉS EZEQUIEL FERIA RÍOS
4	<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	<b>FABIOLA MAYRA HERNÁNDEZ MONTES</b>	<b>MARICELA LÓPEZ HERNÁNDEZ</b>
5	<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	<b>TEODORA CRUZ SÁNCHEZ</b>	<b>CLEMENCIA CRUZ VÁSQUEZ</b>

**IV. Documentación de la elección extraordinaria 2026.** Mediante oficio 16/FEBRERO/2026, de fecha 16 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de febrero de 2026, y registrado con el folio interno 001185, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras al Ayuntamiento, celebrada el 8 de febrero de 2026, y que consta de lo siguiente:

1. Original de escrito de renuncia de fecha 11 de enero de 2026, signada por la ciudadana Fabiola Mayra Hernández Montes.
2. Original de la convocatoria a Asamblea General Comunitaria extraordinaria, emitida el 18 de enero de 2026 por el Presidente Municipal y Síndico Municipal.
3. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el 8 de febrero de 2026, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_66\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_66_2025.pdf)

De la documentación referida se desprende que, el 8 de febrero de 2026 se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA REGIDORA DE OBRAS 2026-2028.*
4. *ASUNTOS GENERALES.*
5. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

- V. Vista otorgada a la Regidora de Obras.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/839/2026, de fecha 19 de febrero de 2026, la DESNI otorgó vista a la ciudadana Fabiola Mayra Hernández Montes, de la documentación de elección extraordinaria de la Regiduría de Obras al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, descrita a detalle en el numeral IV de este apartado de antecedentes, con el objeto de salvaguardar sus derechos de audiencia, debido proceso y defensa, comunicándole que, contaba con un término de 3 días hábiles para que manifestara lo que a sus derechos convenía. El oficio en mención fue notificado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2026.
- VI. Respuesta a la vista otorgada.** Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2026, la ciudadana Fabiola Mayra Hernández Montes manifestó estar de acuerdo con la documentación que tuvo a la vista, y a su vez, ratificó su renuncia al cargo de Regidora de Obras.
- VII. Ratificación de renuncia a Regiduría de Obras.** El 6 de marzo de 2026, mediante audiencia virtual de comparecencia, la ciudadana Fabiola Mayra Hernández Montes, ratificó los términos de su escrito de renuncia al cargo propietario de la Regiduría de Obras.
- VIII. Vista otorgada a la suplencia de Regiduría de Obras.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/936/2026, de fecha 6 de marzo de 2026, la DESNI otorgó vista a la ciudadana Maricela López Hernández, de la documentación de elección extraordinaria de la Regiduría de Obras al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, descrita a detalle en el numeral IV de este apartado de antecedentes, con el objeto de salvaguardar sus derechos de audiencia, debido proceso y defensa, comunicándole que, contaba con un término de 3 días hábiles para que manifestara lo que a sus derechos convenía. El oficio en mención fue notificado vía correo electrónico el 6 de marzo de 2026.

- IX. Respuesta a la vista otorgada.** Mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2026, la ciudadana Maricela López Hernández, ratificó el contenido de la documentación que tuvo a la vista, externando que de forma voluntaria renunció al cargo propietario de la Regiduría de Obras.
- X. Comparecencia virtual de la suplencia de la Regiduría de Obras.** El 11 de marzo de 2026, como consta en el disco agregado al expediente, se realizó una videollamada con la ciudadana Maricela López Hernández, nombrada como suplente de la Regidora de Obras en la Asamblea celebrada el 17 de agosto de 2025. En dicha comparecencia virtual ratificó que no era su deseo desempeñarse en el cargo propietario de la Regiduría de Obras.
- XI. Solicitud de documentación.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/994/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, la DESNI solicitó al Presidente Municipal de San Francisco Cahuacúa la documentación personal de la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras. El oficio en mención fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.
- XII. Documentación de la persona electa.** Mediante oficio sin número, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de marzo de 2026, identificado con el número de folio interno 001619, el Presidente Municipal remitió la documentación personal de la mujer que resultó electa en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de febrero de 2026; consistente en copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), y original de constancia de origen y vecindad, expedida por el Secretario Municipal a favor de la persona electa.
- XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>7</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no está inscrita en dicho registro<sup>8</sup>.
- XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la

---

<sup>7</sup> Consultado con fecha 25 de marzo de 2026 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>8</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>9</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no está inscrita en dicho registro.

## **R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :**

### **PRIMERA. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección extraordinaria realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>10</sup>.**

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>11</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>9</sup> Consultado con fecha 25 de marzo de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

<sup>10</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

<sup>11</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1, de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado en el punto anterior.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial

vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>12</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>13</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*
10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

**12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras celebrada el 8 de febrero de 2026, en el municipio de San Francisco Cahuacúa, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

**13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS.**

De las documentales de las últimas tres elecciones, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria escrita y de manera oral para la Asamblea de elección, se pega en los lugares públicos y más visibles de la cabecera municipal, los topiles y tetitlatos de manera personal hacen la invitación a cada domicilio. Asimismo, se entrega de manera personal por parte de las Autoridades municipales a las autoridades de las Agencias de Policía, y en ese acto proceden a publicarla en los lugares comunes de la comunidad.
- II. La Asamblea de elección se celebra entre los meses de junio y agosto, en la explanada (cancha) municipal de la Cabecera municipal de San Francisco Cahuacúa.

- III. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y vecindada en la cabecera municipal, las Agencias de Policía y de las diversas localidades que conforman el municipio.
- IV. Previo el pase de lista y verificación del quórum legal, la Presidencia Municipal Instala legalmente la Asamblea Comunitaria.
- V. Las personas asambleístas proponen las candidaturas de las concejalías propietarias mediante ternas y por voto recolectado; es decir, la votación se emite de viva voz, la Secretaría Municipal, la Secretaría de la Sindicatura Municipal y la Secretaría de la Alcaldía Única Constitucional pasan a los lugares de cada una de las personas asistentes y preguntan verbalmente el sentido de su voto, mismo que registran en una libreta, acto seguido hacen de conocimiento de la Asamblea los resultados, siendo electas las personas que obtengan la mayoría de votos. Las suplencias se asignan de manera directa a las personas que ocuparon el segundo lugar en las ternas para elegir a las concejalías propietarias o como decida la Asamblea.
- VI. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función y ciudadanía asistente.
- VII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa.

**15.** Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que el Presidente Municipal en conjunto con el Síndico Municipal, mediante convocatoria escrita emitida el 18 de enero de 2026, convocaron a la comunidad para que asistieran a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de febrero de 2026, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Francisco Cahuacúa, otorgando certeza y legalidad del acto.

**16.** El día de la Asamblea General Comunitaria, durante el desahogo del primer punto del Orden del día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista e hizo constar la presencia de 419 asambleístas, de 526 ciudadanas y ciudadanos

que conforman el padrón de ciudadanos activos; y de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se verificó que **se registró la asistencia de 419 personas, de las cuales 267 son hombres y 152 son mujeres.**

17. En consecuencia, al existir el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las diez horas con cincuenta y dos minutos del 8 de febrero de 2026, declarando válidos los acuerdos que de ella emanaran.
18. En cumplimiento al tercer punto del Orden del Día, el Presidente Municipal informó a la ciudadanía presente que, en el mes de enero, la Regidora de Obras presentó un escrito de renuncia al cargo que desempeñaba; acto seguido, la Regidora de Obras externó a los asambleístas que, por razones personales le era imposible ejercer el cargo en el que fue nombrada.
19. En virtud de lo anterior, se consideró que la ciudadana nombrada como suplente de la Regiduría de Obras, se desempeñara en la concejalía propietaria de dicho cargo, no obstante, esta ciudadana manifestó que no aceptaba ese cargo, debido a que el Sistema Normativo Interno de San Francisco Cahuacúa establece que los cargos se asignan de forma escalonada.
20. En consecuencia, la Asamblea optó por realizar el nombramiento de otra persona en el cargo propietario de la Regiduría de Obras; **determinando realizar la votación mediante ternas, manifestando el sentido de su voto de viva voz** al Secretario Municipal, al Secretario de la Sindicatura Municipal, y al Secretario de la Alcaldía Única Constitucional; obteniéndose los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	RUFINA CABALLERO SILVA	277
2	ALICIA LÓPEZ	79
3	LORENA GERARDO HERNÁNDEZ	63

21. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria a las quince horas con diez minutos del mismo día de su inicio.
22. Finalmente, la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de febrero de

2026, se desempeñará por lo que resta del período de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, de la forma siguiente:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA PROPIETARIA PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	REGIDURÍA DE OBRAS	RUFINA CABALLERO SILVA

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**23.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, en el proceso electivo extraordinario del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, **no sufrió variación en su integración y conservó la paridad**, obtenida en la elección ordinaria celebrada en el 2022 y que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2022<sup>14</sup> en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>15</sup> del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que dos concejalías propietarias, corresponden a mujeres y las otras tres concejalías propietarias restantes corresponden a hombres; de igual manera, en lo que respecta a las concejalías suplentes, dos corresponden a mujeres y las tres restantes corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

**24.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

**25.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que

---

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI332022.pdf>

<sup>15</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**26.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

**27.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

**28.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

**29.** De igual forma, la Sala Superior<sup>16</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el*

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

*objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

**30.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>17</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>18</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 8 de febrero de 2026, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

**31.** De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadana, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

**32.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

**33.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

---

<sup>17</sup> Consultado con fecha 25 de marzo de 2026 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>18</sup> Consultado con fecha 25 de marzo de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

34. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

35. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

36. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y la lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la asistencia de 152 mujeres y sin que hasta la fecha se advierta alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Francisco Cahuacúa.

37. Ahora bien, el único cargo que fue sometido a votación de la Asamblea era ocupado previamente por una mujer, y será ocupado nuevamente por una mujer, por lo que, dicha designación no modifica la integración ni afecta el principio de paridad de género en el Ayuntamiento.

38. En ese sentido, cuatro concejalías continuarán siendo ocupadas por mujeres, de las cuales dos corresponden a concejalías propietarias y dos a suplencias, por lo que la integración del Ayuntamiento permanece conforme al principio de paridad, quedando de la siguiente manera:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026-2028</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTES</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HOMBRE	HOMBRE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HOMBRE	HOMBRE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HOMBRE	HOMBRE

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026-2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	RUFINA CABALLERO SILVA	MARICELA LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	TEODORA CRUZ SÁNCHEZ	CLEMENCIA CRUZ VÁSQUEZ

39. Del análisis de los resultados de Asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria celebrada en el 2025, se advierte que disminuyó el número de mujeres participantes en la Asamblea; no obstante, considerando que el cargo sustituido correspondía a una mujer y fue nuevamente ocupado por una mujer en la elección extraordinaria celebrada en el año 2026, no se genera afectación alguna al principio de paridad de género, manteniéndose sin modificación el número de mujeres electas que integrarán el Ayuntamiento. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2026
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	528	419
MUJERES PARTICIPANTES	223	152
TOTAL DE CARGOS	10	1
MUJERES ELECTAS	4	1

40. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Francisco Cahuacúa, según se desprende de su Asamblea Extraordinaria de elección celebrada el 8 de febrero de 2026, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Ayuntamiento dos concejalías propietarias y dos concejalías suplentes sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

40. Aunado a lo manifestado, en el municipio de San Francisco Cahuacúa, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los

procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>19</sup>.

- 42.** Es así como, desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 43.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 44.** De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 45.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

---

<sup>19</sup> Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

- 46.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 47.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 48.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 49.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 50.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 51.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local.

Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 52.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 15, numeral 2 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 53.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 54.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 55.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual,

además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

56. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

57. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

58. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Francisco Cahuacúa, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

59. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

60. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras al Ayuntamiento de San Francisco

Cahuacúa, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para la que fue nombrada, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

**61.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones XIII y XIV, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes XIII y XIV, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

**62.** Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadana, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal

**i) Controversias.**

**63.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar acuerdo.**

**64.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 8 de febrero de 2026; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento por lo que resta del período de **tres años**, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA PROPIETARIA PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	REGIDURÍA DE OBRAS	RUFINA CABALLERO SILVA

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Francisco Cahuacúa, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS**